

de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de diciembre de 1989.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

715 *ORDEN de 14 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 53.430, interpuesto por «Astilleros Construcciones, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 14 de septiembre de 1983.*

En el recurso contencioso-administrativo número 53.430, interpuesto por «Astilleros Construcciones, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 14 de septiembre de 1983, sobre autorización de construcción de un buque, se ha dictado con fecha 23 de junio de 1986, por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por “Astilleros Construcciones, Sociedad Anónima”, contra la Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 14 de septiembre de 1983, por la que se autorizó a “Hijos de J. Barreras, Sociedad Anónima”, para construir, con carácter excepcional, un buque identificado con el número 1.486, sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 284.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de diciembre de 1989.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

716 *ORDEN de 14 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 53.432, interpuesto por «Astilleros Construcciones, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 14 de septiembre de 1983.*

En el recurso contencioso-administrativo número 53.432, interpuesto por «Astilleros Construcciones, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 14 de septiembre de 1983, sobre autorización de construcción de un buque, se ha dictado con fecha 23 de junio de 1986, por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por “Astilleros Construcciones, Sociedad Anónima”, contra la Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 14 de septiembre de 1983, por la que se autorizó a “Hijos de J. Barreras, Sociedad Anónima”, para construir, con carácter excepcional, un buque identificado con el número 1.484; sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 284.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen

a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de diciembre de 1989.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

717 *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 2/1986, promovido por «Estudio 2000, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 21 de enero de 1986.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Estudio 2000, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Registro de 21 de enero de 1986, se ha dictado, con fecha 29 de julio de 1988, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con rechazo de la causa de inadmisibilidad planteada, debemos estimar y estimamos en parte el recurso interpuesto en nombre y representación de “Estudio 2000, Sociedad Anónima”, contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial por la que se concedió la renovación de la marca número 133.592, y contra la Resolución de 21 de enero de 1986 de inadmisión del recurso de reposición interpuesto, declaramos este último acto no conforme a derecho, revocándolo, ordenando que, como consecuencia de la nulidad expresada, se retrotraiga el expediente administrativo al momento anterior al de dictar el oportuno acuerdo o Resolución del recurso de reposición interpuesto, a fin de que la Administración proceda a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada. No se hace expreso pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 29 de septiembre de 1989.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

718 *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 136/1984, promovido por «White Consolidated Industries, Inc.», contra acuerdos del Registro de 20 de septiembre de 1982 y 14 de octubre de 1983.*

En el recurso contencioso-administrativo número 136/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «White Consolidated Industries, Inc.», contra resoluciones de este Registro de 20 de septiembre de 1982 y 14 de octubre de 1983, se ha dictado, con fecha 10 de diciembre de 1988, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la Empresa “White Consolidated Industries, Inc.”, contra la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 19 de septiembre de 1986, recurso número 136/1984, debemos revocar y revocamos esta sentencia; consecuentemente, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha parte recurrente en la primera instancia. Declaramos la nulidad de las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de septiembre de 1982 y de 14 de octubre de 1983. Declaramos